INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE PUEDE LITIGAR EN CAUSA PROPIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver si en es viable, procedente tramitar y decidir las excepciones que formulo el demandado señor ALFONSO PANQUEVA ABRIL, en el proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. *CONSIDERACIONES*

2.1. MARCO JURÍDICO

Decreto 196 de 1971 (febrero 12) Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía y artículo 73 del Código General del Proceso.

Consejo Superior de la Judicatura

2.2. MARCO FÁCTICO

Para determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda, procedo a realizar una liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base el auto de mandamiento de pago, se especificará los intereses causados, en los siguientes términos:

Capital	$ 30.000.000
Intereses corrientes causados desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 3 diciembre de 2019, por un valor de	$ 1.287.900
Intereses moratorios sobre capital **$ 30.000.000** liquidados a la tasa del 2% mensual causados desde el día 4 de diciembre de 2019 al 7 de octubre de 2021 (22 meses), se procede a realizar la operación aritmética de la siguiente forma: Capital $ 30.000.000 X 2% = $ 600.000 mensuales 22 meses X $ 600.000 = $ 3.780.000	$ 13.200.000
Total, del crédito	$ 44.487.900

El articulo 25 del Código General del Proceso dice textualmente lo siguiente:

" ...Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. ..."

Para el año 2021, el salario mínimo estaba en la suma de $ 908.526 por 40 meses = **$ 36.341.040 mínima cuantía**

Revisada la actuación, se observa que en este caso no se puede litigar en causa propia sin probar que es abogado, por tanto, las excepciones se tendrán por no presentadas ordenándose continuar con el tramite del proceso, sin tener en cuenta las excepciones formuladas, la tesis que se sustenta en los siguientes argumentos.

En efecto, conforme a la preceptiva que informa nuestro sistema únicamente se puede litigar en causa en los procesos de minina cuantía y esté es un proceso de menor cuantía.

Del análisis realizado en los antecedentes, de conformidad con la normatividad procesal vigente que regulaba las cuantías, a la fecha de la presentación de la demanda, esta era de menor cuantía, capital e intereses arroja un total de $ 44.487.900

El demandado ejerció el derecho de defensa y contradicción en nombre propio, no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25. De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva.

Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: *"por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía"*, y actos de oposición (Art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que, por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa", que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado señor Alfonso Panqueva Abril. En suma, el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el demandado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. No es procedente que el demandado ejerza su defensa si acreditar que es abogado titulado en ejercicio de su profesión.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamara – Casanare -,

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: No se le da tramite a la contestación de la demanda y a las excepciones planteadas por el demandado señor Alfonso Panqueva Abril, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, se ordena que ingrese el expediente al Despacho para continuar con su tramite procesal que corresponda imprimir.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006* Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO T.H. GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EIDELBER VELANDIA FORERO
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0064 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, no habiéndose presentado excepciones, mi acreditado el pago de la obligación y practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca abierta con cuantía indeterminada a través de la escritura pública número 3.626 del 09 de noviembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en el folio 475-4439, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante el crédito y las costas en la forma determinada en el auto de mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenara en costas a la parte demandada; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada y decretar la venta del predio hipotecado a favor de la parte actora, para que con el producto de la subasta se cancele la obligación demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad

con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno *(2021)*.

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

La demanda reúne los requisitos exigidos en el Código General del Proceso, en sus artículos 82 al 85, 88, 89, 422, 468; además cumple con los requisitos especiales para esta clase de demanda, es decir, a la demanda se acompañó título que presta merito ejecutivo pagaré suscrito y aceptado por el demandado, así como el de la escritura de hipoteca y el certificado del folio de matrícula inmobiliaria donde consta que el demandado señor Eidelber Velandia Forero, es el propietario del inmueble hipotecado a la entidad actora ubicado en Támara – Casanare y consta el gravamen que lo afecta, razón, por la cual se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte actora demostró y probó que el demandado señor Eidelber Velandia Forero, es en la actualidad el propietario del inmueble perseguido y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente a favor de la entidad actora; es decir, que dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1583 del Código Civil y artículo 468 numeral 1, inciso 3 del Código General del Proceso, dirigió la demanda en legal forma.

De los documentos aportados con la demanda, pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, folio de matrícula inmobiliaria, se desprende una obligación clara, expresa y exigible que consta en documento que proviene del deudor, constituye plena prueba en contra de él.

Al acreedor hipotecario, le confiere el legislador *(artículos 2448, 2452 y 2422 del Código Civil)* entre otros derechos el ejercicio de la acción hipotecaria para que se le pague preferencialmente la acreencia con el producto de la venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca.

De conformidad con lo previsto en los artículos 2448 y 2492 del Código Civil, todo acreedor tiene el derecho de perseguir la efectividad de su crédito sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor, exceptuando los inembargables.

El artículo 2499 de la obra antes mencionada nos enseña que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar desde luego en las mismas condiciones que los simples acreedores de quinta clase.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos ejecutivos; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El titulo ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en los artículos ***422 y 468 disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del Código*** **General del Proceso,** el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

El título ejecutivo, dice Kisch: ***"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley";*** además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

Mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno ***(2021),*** se libró mandamiento de pago en contra del demandado señor Eidelber Velandia Forero y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en legal forma del auto de mandamiento

de pago, en la forma y términos indicados en los artículos 291 se remitió la comunicación al demandado la cual fue recibida el día 28 de septiembre de 2021 por medio de servicio postal, como el demandado no compareció al Juzgado a recibir la notificación del auto de mandamiento de pago, la parte demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso y acredito en legal forma dicha actuación que obra copia en el expediente, es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado por correo electrónico, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo, el nombre de las partes, se le envió copia de la demanda y sus anexos y auto de mandamiento de pago tal como consta en los folios que anteceden, la cual fue recibida el día 30 de noviembre de 2021 quien dejo vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, primera copia de la escritura de hipoteca, certificado de matrícula inmobiliaria, documentos que se encuentran suscritos y aceptados por la parte demandada, de los que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. Los documentos pagaré y escritura de hipoteca proviene de la parte demandada.
4. Los documentos constituyen plena prueba en contra de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve *(19)* de agosto de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho.

El inmueble hipotecado se encuentra embargado en legal forma ante el folio de matrícula inmobiliaria número **475 - 4439**, razón por la cual se comisiono al señor Alcalde Municipal de Támara para que se sirva practicarla diligencia de secuestro.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diecinueve *(19)* de agosto de dos mil veintiuno *(2021)*.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado a través de la escritura pública número 3.626 del 9 de noviembre de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Yopal, registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, en el folio 475- 4439 y embargado dentro del presente proceso, predio rural ubicado en la vereda el Tablón del Municipio de Támara denominado "Las Parautas", por sus linderos y demás especificaciones descrita en el certificado de matrícula inmobiliaria, demanda y escritura de hipoteca, para con el producto de esta se pague a la parte actora, el valor de la obligación demandada, capital, intereses y sus costas procesales.

TERCERO: Condenar en costas al demandado señor Eidelber Velandia Forero, por Secretaría practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En la liquidación de costas que practicará la Secretaría, inclúyase como agencias en derecho correspondientes a esta instancia la suma ***$4.9000.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Después de consumado el secuestro del predio perseguido en el presente proceso se ordenará su avalúo, en la forma y términos indicados en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete *(17)* de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS**
RADICADO	**854004089001 – 2019 – 002 - 00**
INSTANCIA	**PRIMERA**
DECISIÓN	**TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

Consejo Superior de la Judicatura

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS.**

2.2. Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ ELISEO ROMERO LEMUS** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través de Curador Ad-litem tal como consta en el expediente, quien contestó la demanda tal como consta en los folios 106 al 109 del cuaderno número 1.

2.4. A través de auto de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 117) y la parte actora presentó la liquidación del crédito (folios 122 y 123), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 30 de enero de 2020 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número dos última providencias 21 de marzo de 2019.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Consejo Superior

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 30 de enero de 2020 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 24 de octubre de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 30 de enero de 2020.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLARENA PIÑEROS JOROPA
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00087 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. *ASUNTO A DECIDIR*

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **CLARENA PIÑEROS JOROPA.**

2.2. Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **CLARENA PIÑEROS JOROPA** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. La demandada **CLARENA PIÑEROS JOROPA**, fue notificados por aviso el día 27 de marzo de 2019 del auto de mandamiento de pago el día 20 de septiembre de 2018, quien dejo vencer el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 25 de abril de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 55) y la parte actora presentó la liquidación del crédito (folio 66), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 25 de julio de 2019 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 15 de noviembre de 2018.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y siete meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del

deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES***. Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años y siete meses, es decir desde el día 25 de julio de 2019 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 25 de abril de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 25 de julio de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMER JAVIER MESA ESTRADA.
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00098 -00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Consejo Superior de la Judicatura

1. ***ASUNTO A DECIDIR***

Procede el despacho a resolver de oficio si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **WILMER JAVIER MESA ESTRADA.**

2.2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **WILMER JAVIER MESA ESTRADA** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado **WILMER JAVIER MESA ESTRADA**, fue notificados por aviso el día 26 de marzo de 2019 del auto de mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2018, quienes dejaron vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 2 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 82) y la liquidación del crédito fue presentada por la parte actora (folio 87), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 25 de julio de 2019 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 28 de febrero de 2019.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y siete meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del

deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente; oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años y siete meses, es decir desde el día 25 de julio de 2019 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de mayo de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 25 de julio de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

Consejo Superior de la Judicatura

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete *(17)* de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ESTEBAN ABRIL Y EULALIA MENDIVELSO ORDUZ
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00017 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ***ASUNTO A DECIDIR***

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ***ANTECEDENTES***

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ESTEBAN ABRIL Y EULALIA MENDIVELSO ORDUZ.**

2.2. Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS ESTEBAN ABRIL Y EULALIA MENDIVELSO ORDUZ** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. Los demandados **LUIS ESTEBAN ABRIL Y EULALIA MENDIVELSO ORDUZ**, fueron notificados por aviso el día 4 de octubre de 2018 del auto de mandamiento de pago el día 8 de marzo de 2018, quienes dejaron vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 1 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 118) y la liquidación del crédito (folio 122), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 17 de febrero de 2019 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 8 de marzo de 2018.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del

deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años, es decir desde el día 7 de febrero de 2019 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 01 de noviembre de 2018, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 7 de febrero de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes; por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

Consejo Superior de la Judicatura
DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete *(17)* de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FELIPE TARACHE SOGAMOSO
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Consejo Superior de la Judicatura

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS FELIPE TARACHE SOGAMOSO.**

2.2. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS FELIPE TARACHE SOGAMOSO y** a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado **LUIS FELIPE TARACHE SOGAMOSO,** fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2018, ver acta de notificación que obra al folio 83, quien dejó vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 5 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 95) y la liquidación del crédito (folio 98), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 21 de junio de 2018 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 9 de agosto de 2018.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y ocho meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317, del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del

deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años y ocho meses, es decir desde el día 21 de junio de 2018 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 05 de abril de 2018, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 21 de junio de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

Consejo Superior de la Judicatura
DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006* Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de ; mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del seño iez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inac en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta co ito de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se ela) por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprob ; y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia dieciséis (16) de ro de dos mil veinte (2020).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electronico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintid s *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ÁLVARO JAIMES MÁRQUEZ
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00053 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. *ASUNTO A DECIDIR*

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LUIS ÁLVARO JAIMES MÁRQUEZ.**

2.2. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS ÁLVARO JAIMES MÁRQUEZ** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado **LUIS ÁLVARO JAIMES MÁRQUEZ**, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el día 28 de septiembre de 2017, quien dejó vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 18 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 61) y la liquidación del crédito (folio 70), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. La parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito, la cua se le corrió en traslado a la parte demandada y se aprobó.

2.7. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 16 de enero de 2020 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 26 de abril de 2018.

2.8. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y un mes, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas

que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años y un mes, es decir desde el día 16 de enero de 2020 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de octubre de 2017, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 16 de enero de 2020.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la

imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes; por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado. Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. *006* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. HOY LA SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO	HERMES CEPEDA
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00052 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **HERMES CEPEDA.**

2.2. Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **HERMES CEPEDA** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado **HERMES CEPEDA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago en la forma indicadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dejó vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 5 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 84) y la liquidación del crédito (folio 88), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. A través de providencia de fecha 18 de julio de 2019, se reconoció a la Sociedad Central de Inversiones S.A., como parte demandante en su condición de cesionaria de los derechos de la entidad inicialmente ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.

2.7. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 18 de julio de 2019 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 5 de abril de 2018.

2.8. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y seis meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas

que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años y seis meses, es decir desde el día 18 de julio de 2019 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de junio de 2018, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 18 de julio de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la

imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 006 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA YARLEY NARANJO SANDOVAL Y ANA BLANCA SANDOVAL NIÑO
RADICADO	854004089001 – 2017 – 00024 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. *ASUNTO A DECIDIR*

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **DIANA YARLEY NARANJO SANDOVAL Y ANA BLANCA SANDOVAL NIÑO.**

2.2. Mediante providencia de fecha 5 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **DIANA YARLEY NARANJO SANDOVAL Y ANA BLANCA SANDOVAL NIÑO** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. Las demandadas **DIANA YARLEY NARANJO SANDOVAL Y ANA BLANCA SANDOVAL NIÑO,** fueron notificadas del auto de mandamiento de pago en forma personal el día 2 de mayo de 2017 a la señora Ana Blanca Sandoval Niño, tal como consta en el acta que obra al folio 55 de este cuaderno y el día 6 de junio de 2017 se notificó a la señora Diana Yarley Naranjo Sandoval, según acta de notificación que obra al folio 56, quienes dejaron vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 5 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 63) y la liquidación del crédito (folio 66), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. La parte actora actualizó la liquidación del crédito, se corrió traslado al demandado y se le impartió aprobación.

2.7. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 30 de noviembre de 2017.

2.8. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y dos meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año

en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoría de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas

que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años y dos meses, es decir desde el día 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de julio de 2017, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la

imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GONZALO RODRÍGUEZ CHAVES
RADICADO	854004089001 – 2017 – 0014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ***ASUNTO A DECIDIR***

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ***ANTECEDENTES***

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **GONZALO RODRÍGUEZ CHAVES**

2.2. Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **GONZALO RODRÍGUEZ CHAVES** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado señor **GONZALO RODRÍGUEZ CHAVES,** fue notificado del auto de mandamiento de pago en forma personal el día 5 de junio de 2017, tal como consta en el acta que obra al folio 58 de este cuaderno, quien dejo vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 21 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 69) y la liquidación del crédito (folio 73), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. La parte actora actualizó la liquidación del crédito, se corrió traslado al demandado y se le impartió aprobación.

2.7. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 6 de septiembre de 2018 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 26 de octubre de 2017.

2.8. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y cinco meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años y cinco meses, es decir desde el día 6 de septiembre de 2018 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 21 de junio de 2017, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 6 de septiembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la

imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes; por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veintinueve (29) de noviembre de dos mi dieciocho (2018).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOLMAR CARRASCO OVEJERO
RADICADO	854004089001 – 2017 – 0018 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **YOLMAR CARRASCO OVEJERO.**

2.2. Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **YOLMAR CARRASCO OVEJERO** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado señor **YOLMAR CARRASCO OVEJERO,** fue notificado del auto de mandamiento de pago, por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso y se dio cumplimiento a los presupuestos exigidos en el artículo 291 – 3 de la obra antes citada; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, quien dejo vence el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

2.4. A través de auto de fecha 5 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 112) y la liquidación del crédito (folio 116), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. La parte actora actualizó la liquidación del crédito, se corrió traslado al demandado y se le impartió aprobación.

2.7. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 15 de marzo de 2018.

2.8. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y 2 meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012)***, en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES***. Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES***. Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años y dos meses, es decir desde el día 29 de noviembre de 2018 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 5 de julio de 2017, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la

imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE –
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº *006* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTÍCULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos *(2)* año, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. **Última providencia veintinueve (29) de noviembre de dos mi dieciocho (2018).**

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNÁN PAREDES DEDIOS
RADICADO	854004089001 – 2017 – 0076 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ***ASUNTO A DECIDIR***

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse ***los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012***; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS HERNÁN PAREDES DEDIOS.**

2.2. Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS HERNÁN PAREDES DEDIOS** y a favor de la entidad actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

2.3. El demandado señor **CARLOS HERNÁN PAREDES DEDIOS,** fue notificado del auto de mandamiento de pago, el día 13 de agosto de 2018, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción o para acreditar el pago de la obligación demandada.

2.4. A través de auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas (folio 93) y la liquidación del crédito (folios 97 y 98), se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.

2.6. En el presenté proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 29 de noviembre de 2018 que obra en el cuaderno número 1 y cuaderno número 2 última providencia 5 de abril de 2018.

2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, tres años y 2 meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de

los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012),*** en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

A.) ***DEBERES PROCESALES.*** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.

B.) ***CARGAS PROCESALES.*** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a tres años y dos meses, es decir desde el día 5 de abril de 2018 a la presente fecha 17 de febrero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presenté proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de septiembre de 2018, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 29 de noviembre de 2018.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para

dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."1

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años ***(última actuación providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018),*** se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO*** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en

cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006* Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO	854004089001 - 2019 – 00099- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS O SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es propia, como la de realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** ***(providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que obra a los folios 26 al 29 del cuaderno 1);*** en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código General del Proceso **(Ley 1564 de 2012)**, en su numeral 1, dice textualmente lo siguiente:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez

no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..."

En el presente caso, el desistimiento tácito sanciona al demandante que no cumpla con una carga procesal ordena, para poder continuar el trámite del proceso o de la demanda, dicha carga se debe cumplir dentro de los de los treinta *(30)* días siguientes a la notificación por estado de esta providencia; en pro de una administración de justicia más ágil y efectiva.

Es importante anotar que la sanción de la norma antes citada, está dirigida contra la parte actora por el incumplimiento de lo ordenado en este auto.

Así las cosas, el desistimiento tácito si se decreta, conlleva a que la demanda o la actuación quede sin efecto y que no pueda adelantarse un nuevo proceso, sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

¿Cuáles son las sanciones que prevé la norma antes transcrita por el incumplimiento de la carga procesal? ***PRIMERO***: Se tiene por desistida tácitamente la actuación. ***SEGUNDO:*** Se condenará en costas. ***TERCERA:*** si se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, está podrá formularse nuevamente pasado seis meses, contados desde de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

La trascendencia del desistimiento tácito y la gravedad de su consecuencia, estriban en todo lo que se puede perder en su momento de descuido o negligencia, de la parte actora en el impulso que le debe imprimir a la demanda y su colaboración con el Juzgado, para trabar la relación jurídica procesal.

Se advierte a la parte actora y a su abogado, que deben estar atentos para que en este proceso no opere la figura del desistimiento tácito, por el silencio de lo ordenado en este auto, por causa de inactividad o la inejecución de la carga procesal de realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, concediéndole para ello, un término de 30 días hábiles.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante y de la cual depende la continuación del proceso.

El Código General del Proceso ***(Ley 1564 de 2012 y Decreto 1736 de 2012)*** le da competencia al juez para declarar el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso.

2.2. *MARCO FÁCTICO*

Mediante providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo, providencia notificada por estado el día 6 de diciembre de 2019, la cual quedo notificada y ejecutoriada en legal forma a la parte actora, desde la ejecutoria de la providencia a la fecha de la presente providencia han

En el caso que llama la atención del Juzgado, es un trámite o etapa que en efecto es necesario para continuar con el trámite que corresponda imprimir al proceso; razón por la cual es procedente realizar el requerimiento para el cumplimiento en la forma indicada en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

De conformidad con la obra antes citada, el desistimiento tácito es una dinámica y propósito, como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. El avance del proceso depende de la parte actora; razón por la cual se le requiere para que preste la colaboración para lograr que se trabe la relación juridico procesal, en un plazo legal razonable, de tal modo que su renuencia persistente sea interpretada como el deseo de no continuar el trámite que ha promovido, vale decir, como desistimiento táctico.

4. *DECISIÓN*

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare –

RESUELVE:

Se ordena a la parte actora que en un término de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumpla con la siguiente carga procesal: realizar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados señores **FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS** ***(providencia de fecha 5 de diciembre de 2019, que obra a los folios 26 al 29 del cuaderno 1).***, o realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso o so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso; es decir, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ALICIA CRUZ SIBO Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL CRUZ GUALDRON Y BRICEIDA SIBO DE CRUZ
RADICADO	854004089001 - 2021 – 0110 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para designar curador ad litem del demandado;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Artículos 473 y 474 inciso 2 del Código Civil y Artículos 48, 108 del Código General del Proceso, artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional.

El curador ad litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa.

Las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso.

El artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

Así las cosas, cuando en un proceso se nombre un curador ad-litem para que represente a una de las partes, será para que este se notifique de la demanda o el requerimiento que le haga el juez, y conteste la demanda con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, de tal manera, velar por los intereses de su representado.

2.2. MARCO FACTICO

En el expediente existe constancia de que se emplazó a los herederos señora **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA**, su calidad de heredera del causante **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD).** y al señor **RAMIRO CRUZ SIBO,** en su calidad de heredero de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**

Mediante auto del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de las personas antes mencionadas; por la Secretaría del Juzgado se procedió a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la plataforma JUSTICIA XXI WEB, el día 26 de enero de 2021.

De igual forma, se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo antes citado, sin que hubiere acudido al proceso la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA** y el señor **RAMIRO CRUZ SIBO**, procederá este Despacho Judicial a designar a un abogado como Curador Ad Litem de la lista oficial de auxiliares de la justicia para que represente a las personas antes citadas.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte demandante y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **LÓPEZ SÁNCHEZ JAIRO ENRIQUE**, quien recibe notificaciones o comunicaciones en la Calle 8 No. 18-47 Yopal, celular 3123775881, correo electrónico jairojels50@hotmail.com abogado integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, como Curador ad litem de la señora **MARÍA VICTORIA CRUZ SIGUA**, su calidad de heredera del causante **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD)** y del señor **RAMIRO CRUZ SIBO**, en su calidad de heredero de los causantes **CRISTÓBAL CRUZ GUALDRON (QEPD) y BRISEIDA SIBO DE CRUZ (QEPD)**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021)***; por Secretaria, déjense las respectivas constancias. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: SEÑALAR, **como gastos de Curador Ad Litem**, la suma de trescientos mil pesos **($300.000)**, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. *006* *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARILÚ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete **(17)** de febrero de dos mil veintidós **(2022).** En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *006* Y *SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA